



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintidós (22) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : Ana Bertilde Lancheros Ramírez y otros
DEMANDADO : Municipio de Samaca - Empresa de Energía de Boyacá S.A
ESP
RADICACIÓN : 150013333002 2002 03724 00
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión en providencia de fecha 12 de mayo de 2015, mediante la cual modifiqué el numeral octavo de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja el 28 de febrero de 2004.

II. CONSIDERACIONES

Los acuerdos PSAA14-10277 del 19 de diciembre de 2014 y CSJBA 15-418 del 13 de enero de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, respectivamente, este despacho avoca conocimiento en primera instancia del proceso de Reparación Directa, instaurado por Ana Bertilde Lancheros Ramírez y otros contra el Municipio de Samacá- Empresa de Energía de Boyacá S.A ESP.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 12 de mayo de 2015 (fls.510-526) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión, mediante el cual modifica el numeral octavo de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2014 (fls.421-467) proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso de Reparación Directa, instaurado por Ana Bertilde Lancheros Ramírez y otros contra Municipio de Samaca - Empresa de Energía de Boyacá S.A ESP, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2015, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: MODIFIQUESE el numeral octavo de la sentencia del 28 de febrero de 2014, proferida por el juzgado primero administrativo de descongestión del circuito judicial de Tunja, el cual quedara así:

“OCTAVO: Condenar a la empresa de energía de Boyacá S.A. ESP - EBSA, al pago de la suma de un millón cuarenta y cuatro mil sesenta y nueve pesos (\$1.044.069) por concepto de perjuicio material en la modalidad de



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

daño emergente a favor de Ana Bertilde Lancheros Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva.”

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

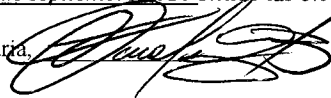

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 09
de hoy 23 de septiembre 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : Carlos Henry Rincón Rodríguez y COPEMUN
DEMANDADO : Departamento de Boyacá –Contraloría General de Boyacá
RADICACIÓN : 150013331002 2010 00092 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, en providencia de 11 de julio de 2016, a través de la cual se confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los acuerdos PSAA14-10277 del 19 de diciembre de 2014 y CSJBA 15-418 del 13 de enero de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, este despacho avoca conocimiento en primera instancia del proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, instaurado por Carlos Henry Rincón Rodríguez y otro contra el Departamento de Boyacá- Contraloría General de Boyacá.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 4 en providencia del 11 de julio de 2016, a través de la cual se confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja (fl. 229-261).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

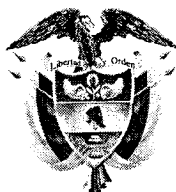
RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, instaurado por Carlos Henry Rincón Rodríguez y otro contra el Departamento de Boyacá- Contraloría General de la Republica conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte de esta providencia.”

¹ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.

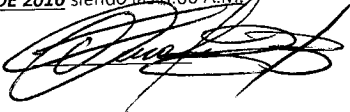


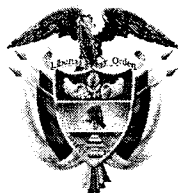
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ANGÉLA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>009</u> de hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



*Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SEGURA DE AVILA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013331002-2010-00035-00

I. ASUNTO

Mediante escrito visto a folios 134-135 el apoderado de la parte demandante solicita se expida constancia y/o aclaración de la fecha de la sentencia revocada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, ya que la providencia de esta Corporación señaló que la sentencia que revoca es del 22 de febrero de 2012, cuando en realidad corresponde al 30 de marzo de 2012.

II. CONSIDERACIONES

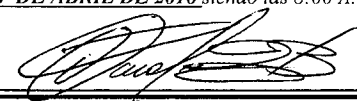
El artículo 286 del C.G.P.¹, frente a las providencias que incurran en errores aritméticos consagra que esta solo puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Conforme a lo expuesto y en razón a que la providencia de la que se pide su corrección y/o aclaración fue proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por Secretaría remítase el proceso a esta Corporación para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

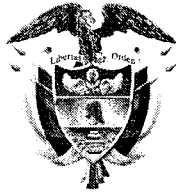

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez

<p align="center">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DETUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>09</u>, de hoy VEINTITRES DE ABRIL DE 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

¹ "Art. 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella."



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	REPETICION
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO	PEDRO ORLANDO RODRÍGUEZ PÉREZ
RADICACIÓN 1	150013331002-2011-00023-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10277 del 19 de diciembre de 2014 y CSJBA 15-418 del 13 de enero de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, respectivamente, este Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA** del presente proceso de repetición, instaurado por **EL MUNICIPIO DE TUNJA** contra **PEDRO ORLANDO RODRÍGUEZ PÉREZ**.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 28 de junio de 2016 (fls.848-863) del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No.04, mediante la cual confirma la sentencia de fecha 30 de mayo de 2014 (fl.794-811), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente. Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.09, de hoy 23 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	REPETICION
DEMANDANTE	LOTERIA DE BOYACÁ
DEMANDADO	ABEL SOLER VARGAS y HECTOR ORTÍZ GUERRERO
RADICACIÓN1	150013331002-2006-00039-00

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 28 de junio de 2016 (fls.289-295) del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No.05, mediante la cual confirma el auto de fecha 19 de marzo de 2015 (fls.273-275), proferido por éste despacho judicial.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente. Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma manuscrita]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
 Juez

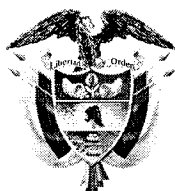
Ord

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.09, de hoy 23 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, *[Firma manuscrita]*



415

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiuno (21) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : Departamento de Boyacá
DEMANDADO : Caja de Previsión social de Comunicaciones
RADICACIÓN : 150013333002 2012 00034 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.6 en providencia de fecha 14 de marzo de 2016, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este de Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 14 de marzo de 2016 (fls.393-404) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6, mediante el cual revocó la sentencia proferida por este Despacho (fl.344-353)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, proferida el 29 de Mayo de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuesta en la providencia.

“SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD de los numerales primero y segundo de la Resolución N° 0528 del 12 de abril de 1993, en relación con el porcentaje y el valor de las cuotas partes que debían cubrir la Caja de previsión Social de Boyacá y el Fondo de Reserva de Caprecom, respecto de la pensión reconocida a la señora Ana Celmira Gómez de Molina.

“TERCERO: ORDENAR a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM o quien haga sus veces, la emisión de un acto administrativo que determine las cuotas parte en la que deberán concurrir las Cajas de Previsión a cargo del pago de la mesada pensional de la referida señora, siguiendo los parámetros determinados en la parte motiva. Es decir, teniendo en cuenta solo el tiempo de afiliación de la beneficiaria a la Caja de Previsión del Departamento de Boyacá, y sobre los factores salariales sueldo, prima semestral y prima de navidad con efectos fiscales a partir del 4 de octubre de 2008”

“CUARTO: CONDENAR a la entidad demanda a pagar la diferencia entre los valores cancelados por el Departamento de Boyacá y la nueva liquidación, respecto de las



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja


mesadas causadas que no se encuentren prescritas, las cuales se ajustarán en los términos del artículo 178 del C.C.A. Conforme se señaló en la parte motiva de esta providencia.

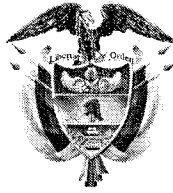
QUINTO: DECLARAR la prescripción de los pagos efectuados por el Fondo Pensional Territorial de Boyacá respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 4 de octubre de 2008.
(...)

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>009</u>, de hoy <u>23 de septiembre 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: DILMA INES RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RAD: 150013333002-2012-00091-00

En primer lugar, se pone en conocimiento de las partes la comunicación suscrita por el Director del Departamento de Cirugía de la Universidad Nacional de Colombia vista a folio 520, en la que frente al oficio No. 180/2012-91 indica los datos para la consignación de los honorarios profesionales para realizar el concepto.


Así mismo, se solicita a la parte demandante que señale el trámite que se le ha dado a las pruebas solicitadas, mediante oficios 63/2012-0091 y 66/2012-0091 (fl. 396 y 399).

Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso¹, se acepta la renuncia de **CLAUDIA MILENA AGUIRRE CHAPARRO**, como apoderada del Departamento de Boyacá comoquiera que la profesional del derecho en mención allegó al expediente constancia de comunicación al mandante de tal circunstancia, conforme con lo señalado en la norma en cita, tal como consta a folios 512-516.

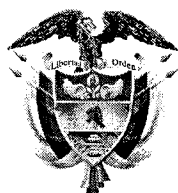
Finalmente, reconózcase al abogado **HOLLMAN RODRIGO BRICEÑO MENDOZA** identificado profesionalmente con la tarjeta No. 169.822 del C.S. de la J. como apoderado del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en los términos del poder especial obrante a folio 522.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u>, de hoy <u>VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1º de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



375

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CONSTANZA LA ROTTA GÓMEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RAD : 1500133312005-02502-00

I. ASUNTO

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito, (fls.255 a 257) promueve incidente de liquidación en el que indica que una vez obtenidos los datos sobre los pagos realizados por la Cooperativa de trabajo, la demandada incurrió en una imprecisión al tomar como base de liquidación de las prestaciones el salario básico devengado por la demandante, desconociendo otros factores, así mismo solicita que los aportes a pensión resultantes de la sentencia sean aportados y negociados directamente con COLPENSIONES para de esa manera poder pasar el bono pensional del fondo privado al público, finalmente que previo a los trámites propios del incidente se apruebe la liquidación de la sentencia debidamente presentada y sustentada por el valor de \$627.186.205, incluidos intereses y aportes a pensiones.

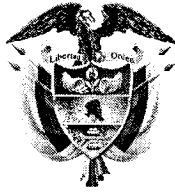
II. CONSIDERACIONES

El despacho mediante auto de fecha 19 de marzo de 2015 (fl.284), dio trámite al incidente de liquidación de la condena a efecto de precisar las sumas y los periodos de tiempo durante el término de variación salarial y la fecha en que se produjo el reintegro de la demandante, aspectos necesarios para determinar el *quantum* de la obligación a fin de que la demandada realizara la correspondiente liquidación y se resolvió de forma negativa la solicitud con respecto a los aportes en pensiones y la aprobación de la liquidación de la sentencia.

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2015, se decretó pruebas que fueron allegadas por la demandada en su integridad, así del oficio de 01 de junio de 2015 expedido por la Gerente de la ESE Hospital San Rafael de Tunja (fls.291-292), se pudo establecer que la demandante reingreso al cargo de Secretaría Código 440, grado 12 el día 01 de septiembre de 2014, que laboró desde el 15 de abril de 2005 hasta diciembre del mismo año y de enero a diciembre de 2006 para la Cooperativa Soluciones CTA la cual le canceló a la demandante por sus servicios en el año de 2005 la suma de (\$2.337.231) y (\$4.204.249) en el año 2006, de igual forma se informó cuales salarios y prestaciones debían tener en cuenta para efecto de ser liquidadas a la demandante desde el 2005 hasta el 2014.

También la Gerencia de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, aporto los siguientes documentos:

- Resolución No. 0631 de 1 de agosto 2005, mediante la cual dispuso el pago parcial de la indemnización laboral determinando las sumas canceladas por cada concepto (fls.297-298).
- Resolución No. 05 de 29 abril de 2015, mediante la cual adopta las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia, estableciendo las sumas y los conceptos que deben girarse por aportes a la seguridad social y pensiones (fl. 333-334).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- Resolución No. 111 de 14 de mayo de 2015, mediante el cual se establece las sumas efectivamente pagadas por concepto de indemnización al retiro y lo pagado por el tiempo laborado en la Cooperativa Soluciones CTA, ordenando girar a la cuenta de depósitos judiciales la suma de (\$136.074.407) a favor de la demandante (fl 335 a 336)

- La liquidación de salarios y prestaciones sociales liquidadas desde el 15 de abril de 2005 fecha en que fue suprimido el cargo de Secretaria Código 540 grado 38 el cual desempeñaba en la ESE Hospital San Rafael de Tunja, hasta al 31 de agosto de 2014, fecha en la demandante fue reintegrada al mismo en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo (337-338).

De otro lado, tenemos que en providencia de 17 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de descongestión, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantada por MARÍA CONSTANZA LA ROTTA GÓMEZ contra E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en la parte resolutive de la misma señaló:

"PRIMERO: Declárese la nulidad el Acuerdo 007 de 2005, en cuanto suprimió el cargo de Secretaría Código 540 Grado 38 que ocupaba la demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho ordénese a la ESE Hospital San Rafael de Tunja a reintegrar a la señora María Constanza La Rotta Gómez, al cargo de Secretaría Código 540 Grado 38 que ocupaba o a uno de igual o superior categoría, junto con el pago de las diferencias salariales y prestacionales que se dejaron de pagar mientras estuvo vinculada mediante contratos de servicios, y, en caso que suscripción hubiese cesado, al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se interrumpió la relación contractual y hasta cuando sea efectivamente reintegrada, con la aclaración, para todos los efectos legales y prestaciones, que no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio"

(...)"

Sobre el carácter concreto de las condenas impuestas en sentencias en materia laboral administrativa en pronunciamiento efectuado por la Sala de Servicio Civil del Consejo de Estado, el 26 de septiembre de 1990⁹ al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda, señaló:

Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

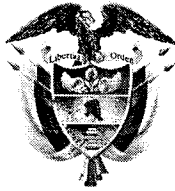
1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (subrayas fuera de texto)

De acuerdo a lo ordenado mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo y siguiendo la posición de la Sala de servicio Civil del Consejo de Estado, se puede concluir que nos encontramos frente a una condena específica, por cuanto la cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos o con fundamento en la sentencia y las mismas no fueron liquidadas pero sí son liquidables.

Conforme a las pruebas allegadas al proceso se determinó: la fecha en que fue reintegrada la demandante al cargo que venía desempeñando, el tiempo que estuvo vinculada mediante el contrato de servicios en la Cooperativa Soluciones CTA y las sumas recibidas



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

por tal concepto, así como las prestaciones, factores salariales y emolumentos devengados en el cargo de Secretaria Código 540 Grado 38 el cual desempeñaba la demandante en la Ese Hospital San Rafael de Tunja, ítems o aspectos que fueron establecidos mediante sentencia de 17 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo y los cuales la demandada tuvo en cuenta al momento de realizar la liquidación y dar cumplimiento a la sentencia, luego entonces se considera innecesario liquidar o concretar la condena a favor de la actora, puesto que sería inútil, dilatorio e ilegal por medio de una liquidación incidental determinar el valor de una condena por salarios y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están señalados en la ley.

Ahora bien, se tiene que el motivo de descontento de la incidentante surge de que la Ese Hospital San Rafael de Tunja, al momento de realizar la liquidación de la condena tomó como base para la liquidación de las prestaciones sociales, el salario básico devengado por la demandante sin tener en cuenta que la misma siempre realizó turnos los cuales no fueron objeto de liquidación. Al respecto surge el interrogante si por medio del presente trámite incidental la demandante puede obtener una mayor remuneración de la legal y el reconocimiento de turnos laborados como factor de liquidación de la condena.

En primer lugar, es necesario señalar que mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora sometió a estudio de legalidad la Resolución No. 007 de 28 de marzo de 2005 expedida por el Gerente de la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja, por medio de la cual se aprobó el estudio técnico de Reestructuración institucional y se adecuó la planta de personal de dicha entidad, modificando el derecho de la demandante al suprimir el cargo de Secretaria Código 540 grado 38 el cual desempeñaba (fl 235 vto y ss). Que dicho estudio de legalidad culminó con la declaratoria de nulidad del acto demandado por parte del Tribunal Administrativo mediante sentencia de 17 de junio de 2014.

Aunado a lo anterior, se advierte que la pretensión elevada por la demandante mediante incidente de liquidación, no fue objeto de debate en la acción de nulidad y restablecimiento, o por lo menos no se vislumbra prueba que permita concluir que la liquidación realizada por la administración debía tener en cuenta los turnos realizados por la demandante durante el tiempo que laboró en dicha entidad, luego entonces al no haber sido definido dicho aspecto al interior del proceso declarativo, pretender su declaratoria en esta instancia y bajo este medio procesal resulta improcedente.

En segundo lugar, resulta evidente que la demandante tuvo conocimiento del acto por medio del cual la Ese Hospital San Rafael liquidó la condena, acto administrativo que pese a ser de ejecución, si el actor consideraba que el mismo, era disimil¹, ya sea porque modificaba sus efectos jurídicos o creaba situaciones jurídicas nuevas, debió interponer los recursos en vía gubernativa o iniciar las acciones judiciales pertinentes con el fin de atacar dichas irregularidades.

Finalmente es conveniente precisar que la competencia del despacho se sustrae exclusivamente a intervenir como liquidador de la condena sin que le sea posible a través del incidente de liquidación modificar la condena ya dictada en sede de lo contencioso, la cual al haber cobrado ejecutoria, se encuentra revestida de cosa juzgada, resultando inmodificable y no siendo plausible reabrir un nuevo debate jurídico y probatorio frente a un litigio ya decidido.

¹Providencia del Consejo de Estado 17 de marzo de 2011, expediente 25000-23-24-000-2010-00261-01. "Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan"



327

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja


Por lo anterior, se

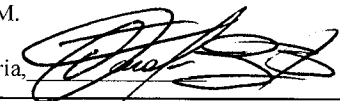
RESUELVE

PRIMERO: Negar la Pretensión de reliquidación, solicitada para la parte demandante, conforme se expuso.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>09</u>, de hoy <u>23 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

09/07



476

Juzgado Segundo Administrativo Central del Circuito de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA
EJECUTADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RAD: 150013331002-2002-03237-00

I ASUNTO

En escrito que obra a folio 470 del expediente, el apoderado de la parte demandante, solicita que su representada sea desvinculada del presente proceso, por cuanto, ya efectuó el pago total de la obligación, habiendo consignado en la cuenta de depósitos judiciales la suma correspondiente al total de la liquidación del crédito y el valor correspondiente a las agencias en derecho fijadas en segunda instancia.

Por otra parte, la Secretaría del Despacho conforme a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, elaboró de forma concentrada la liquidación de costas, conforme a lo señalado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el presente asunto.

II CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 625 del Código General del proceso, señala que los procesos ejecutivos en los cuales haya prelucido la oportunidad para proponer excepciones, se tramitan conforme al Código de Procedimiento Civil hasta la sentencia o el procedimiento del auto que ordena seguir adelante la ejecución, en las actuaciones subsiguientes se tramitarán conforme al Código General del Proceso, supuestos de hecho que se acreditan en el presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el numeral 2º del artículo 366 del CGP, señala que corresponde al Juez aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario, para lo cual se constata en el expediente, se tiene que éste Despacho en sentencia del 29 de julio de 2011 (fl. 301-304), resuelve no condenar en costas de primera instancia, surtido el recurso de apelación, el Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo del 22 de mayo de 2015 (fl. 437-455), condena en costas de segunda instancia al apelante en el porcentaje del 1% sobre el valor de la liquidación del crédito.

Revisada la liquidación de costas elaborada por secretaría, encuentra el Despacho que el valor liquidado corresponde a lo ordenado en segunda instancia, si se tiene en cuenta, el valor de la liquidación del crédito modificada en auto del 15 de julio del presente año (fl. 469), por lo tanto, se debe aprobar conforme al mandato del artículo 366 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación los incisos primero y segundo del artículo 461 del Código General del Proceso prevén:

“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente....”

En el presente caso, el apoderado de la aseguradora ejecutada presenta el comprobante de consignación correspondiente a la liquidación del crédito y el valor de las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, lo anterior en cuantía de \$44'222.524,00, con el fin que se declare a favor de su representada el pago total de la obligación.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en el presente asunto, se cumplen con los supuestos de hecho del inciso segundo del artículo 461 del CGP, toda vez, que dentro del proceso existe liquidación del crédito, la cual fue modificada por el Despacho (fl 469), sin que haya lugar a realizar una liquidación adicional, además, que se constata que existe el depósito judicial No. 415030000392788 por valor de \$44'222.524,00, consignado por la ejecutada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (fl.471-472), suma que cubre el valor de la liquidación del crédito y de las costas liquidadas sin que exista saldo a favor de la ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accede a lo pedido y en consecuencia se decreta la terminación del presente proceso, junto con la entrega a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial la suma de \$44'222.524,00, que corresponde al valor del crédito y de las costas liquidadas en el presente asunto. Además se ordena el el archivo del expediente, por no existir decreto de medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas practicada por secretaría, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo No. 2002-3237 iniciado por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTRO, por pago total de la obligación conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Ordenar la entrega de la suma de \$44'222.524,00 a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, como valor total de la obligación, la cual se encuentra consignada en el depósito judicial No. 415030000392788, en las cuantías antes señaladas, para proceder a su entrega. Librar oficios y dejar constancias.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

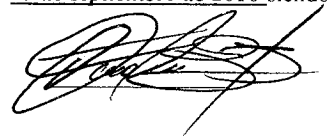
©Lufro

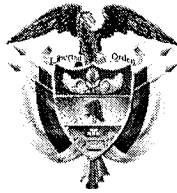
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.09, de hoy 23 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja

Tunja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEVERIANA MENDEZ SUAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL
(UGPP)
RAD: 150013331703-2013-00005-00

En escrito que obra a folio 51-57, la apoderada de la entidad demandada, interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho el 8 de julio de 2016 (fl. 42-48).

Al respecto, el inciso cuarto del artículo 43 de la ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 establece:

Artículo 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

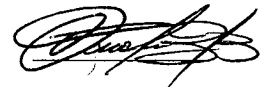
Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación, para lo cual se señala el día **CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DICISEIS (2016) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.)**

NOTIFÍQUESE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Tunja SECRETARIA
NOTIFICACION AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR A LA SEÑORA PROCURADORA JUDICIAL 67 DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, IMPUESTO DE SU CONTENIDO FIRMA EL PROCURADOR _____

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> , de hoy VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE 2015 siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ARIANE ROJAS VILLAREAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICACIÓN: 150013331002-2009-00323-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10277 del 19 de diciembre de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se suprimen los juzgados de descongestión y el Acuerdo CSJBA 15-418 del 13 de enero de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, por medio del cual se reasignan a los respectivos Juzgados Administrativos permanentes de origen los procesos que se encontraban a cargo de los Juzgados administrativos de descongestión de Tunja, este Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 3 en providencia del 7 de julio de 2016 (fl. 179-199), a través de la cual se revoca la sentencia proferida el 29 de junio de 2012 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja.

Ejecutoriado este auto, expídase a costa de la parte demandante copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriadas, que es primera copia y que presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DIQC

¹ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DETUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 09 de hoy
VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria.



343

Tribunal Segundo Administrativo Central Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
EJECUTADO: LIBERTY SEGUROS S.A
RAD: 150013331002-2010-00169-00

I ASUNTO

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 22 de julio de 2016 (fl. 326-332), decreta la nulidad de todo lo actuado en el proceso, desde la providencia que ordena llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, por configurarse la causal de nulidad procesal prevista en el numeral 4 del artículo 140 del C.P.C

De igual forma, la segunda instancia señala al Despacho que el presente proceso se adelante con base en el transito legislativo conforme al numeral 4º del artículo 625 del CGP y con especial atención a las reglas de suspensión del proceso por prejudicialidad

II CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, conforme a lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil se dispone obedecer y cumplir lo resuelto en segunda instancia.

El numeral 4º del artículo 625 del Código General del proceso, señala que los procesos ejecutivos en los cuales haya precluido la oportunidad para proponer excepciones, se tramitan conforme al Código de Procedimiento Civil hasta la sentencia o el procedimiento del auto que ordena seguir adelante la ejecución, en las actuaciones subsiguientes se tramitarán conforme al Código General del Proceso.

Como el decreto de nulidad procesal invalida lo actuado desde el auto del 25 de junio de 2015 (fl. 242), inclusive, para rehacer la actuación procesal conforme a lo señalado en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, corresponde citar a las partes a la audiencia que disponen los artículos 430 y 431 ibídem, con el fin que las partes presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y se practiquen las pruebas que el Despacho considere de oficio.

Teniendo en cuenta que las pruebas que fueron decretadas y practicadas en la actuación anulada, conservan su validez y eficacia, en los términos del artículo 144 del CPC. Corresponde al Despacho rehacer la actuación procesal, decretando las pruebas solicitadas por las partes y convalidando las ya practicadas, para efectos de llevar a cabo la audiencia que señalan los artículos 430 y 431 del CPC, para que las mismas sean incorporadas en la audiencia del artículo 432 ibídem, teniendo en cuenta que el presente proceso se adelantó en vigencia de la Ley 1395 de 2010.

De la parte demandante: el Despacho tendrá como pruebas las documentales que se aportaron con la demanda (fl 16 a 109)

De la parte ejecutada:

- Se decreta la documental consistente en solicitar al Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja, se sirva expedir copia autentica del proceso radicado con el No. 2007-0084.
- se negará la exhibición de documentos que solicita (fl 145, 146), teniendo en cuenta que lo que se pretende con ésta se demuestra con la documental consistente en la copia autentica del expediente administrativo donde conste las actuaciones surtidas dentro del contrato 094 de 2000, en especial la actuación administrativa adelantada por la Gobernación de Boyacá para la declaración del siniestro contractual, la cual será decretada de oficio por parte del Despacho.
- Así mismo, se niega la documental solicitada por la ejecutada, consistente en oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja, para que remita a este proceso certificación del estado del proceso de Acción de Controversias Contractuales radicada con el No. 2007-0084, teniendo en cuenta que ésta prueba ya se encuentra incorporada al expediente, como consta a folio 233 del expediente.
- Se niega la prueba testimonial, por cuanto la solicitud de la misma no cumple con las previsiones de los artículos 219 del CPC y 212 del CGP, ya que no se indica la dirección de residencia de los testigos, pero en especial no se indica de manera sucinta o concreta los hechos materia de esta prueba. Por otra parte, la prueba testimonial resulta inconducente a los efectos de demostrar los hechos que fundamentan las excepciones, que como se dijo, no son otros que establecer si en el presente caso se presentó el fenómeno jurídico de la prescripción de la obligación que se reclama; y por otra parte, establecer de igual manera si la entidad demandante notificó o comunicó a la demandada el inicio de la actuación administrativa seguida en contra del contratista tendiente a establecer su incumplimiento del Contrato 0094 de 2000.
- Se niega la consistente en el informe bajo la gravedad de juramento del Gobernador de Boyacá, por resultar inconducente, ya que lo que se pretende demostrar se acredita con la prueba documental que se ordena allegar al expediente.

De otro lado, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el sentido que si no está en firme la decisión adoptada en el proceso contractual que se adelanta por los mismos hechos, no se podrá continuar con el trámite del proceso ejecutivo (fl331 vto), el Despacho se abstiene de fijar fecha para llevarla a cabo la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que en la misma se deben escuchar los alegatos y proferir el fallo que corresponda.

Así las cosas, es necesario suspender el presente asunto por prejudicialidad como lo señala la providencia de segunda instancia, pues en el presente proceso se configura la causal de suspensión prevista en el numeral 2º del artículo 172 del CPC, ya que lo que deba resolverse en este asunto se ve afectado por la sentencia que se profiera en la acción de controversias contractuales iniciado por LIBERTY SEGUROS en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA radicado con el No. 2007-0084 que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja y en segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Boyacá, lo anterior, por cuanto a folios 185 a 226 aparecen las pruebas del proceso del cual se pide la prejudicialidad, con lo que se cumplen con los requisitos del artículo 171 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 22 de julio de 2016, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 510 y los artículos 430 y 431 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley 1395 de 2010, se decretan las pruebas que serán incorporadas en la audiencia del artículo 432 ibídem, las cuales son las siguientes:

A. Parte demandante:

Se tienen como pruebas con el carácter de documentales las acompañadas con la demanda, en cuanto sean útiles, conducentes y pertinentes para decidir la controversia, estas pruebas en especial, son las siguientes:

- Copia del contrato de obra No. 0094 de 2000, suscrito entre la Gobernación de Boyacá y el consorcio CONEQUIPOS ING LTDA – JAIME PARRA Y CIA LTDA.
- Copia autentica de las pólizas de garantía expedidas por LIBERTY SEGUROS con ocasión del contrato 0094 de 2000.
- Copia de los actos administrativos que declaran el siniestro de incumplimiento del contrato 0094 de 2000, con sus correspondientes constancias de notificación.
- Copia del acta de recibo final de la obra objeto del contrato 0094 de 2000.
- Acta de liquidación del contrato 0094 de 2000.
- Copia del informe técnico mediante el cual determinaron las fallas técnicas encontradas en el tramo de vía objeto del contrato 094 de 2000.
- Copia del contrato de consultoría No. 308 de 2004, mediante el cual se identificaron las fallas de obra del contrato 094 de 2000.

B. Parte demandada:

- Se ordena oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, se sirva expedir copia autentica del proceso radicado con el No. 2007-0084.
- Negar la exhibición de documento solicitada por la parte ejecutada, por lo anteriormente expuesto.
- Se niega la documental consistente en oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja, para que a costa del demandante remita a este proceso certificación del estado del proceso de Acción de Controversias Contractuales radicada con el No. 2007-0084, teniendo en cuenta que ésta prueba ya se encuentra incorporada al expediente, como consta a folio 233 del expediente.
- Se niega la prueba testimonial, por cuanto la solicitud de la misma no cumple con las previsiones de los artículos 219 del CPC y 212 del CGP, por cuanto no se indica la dirección de residencia de los testigos, pero en especial no se indica de manera sucinta o concreta los hechos materia de esta prueba. Por otra parte, la prueba testimonial resulta inconducente a los efectos de demostrar los hechos que fundamentan las excepciones, que como se dijo, no son otros que establecer si en el presente caso se presentó el fenómeno jurídico de la prescripción de la obligación que se reclama; y por otra parte, establecer de igual manera si la entidad demandante notificó o comunicó a la demandada el inicio de la actuación

administrativa seguida en contra del contratista tendiente a establecer su incumplimiento del Contrato 0094 de 2000.

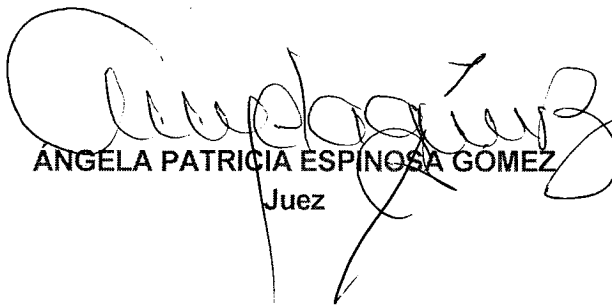
- Se niega la consistente en el informe bajo la gravedad de juramento del Gobernador de Boyacá, por resultar inconducente, ya que lo que se pretende demostrar se acredita con la prueba documental que se ordena allegar al expediente.

DE OFICIO

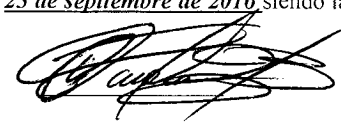
Se convalida la documental practicada en el proceso, consistente en las documentales aportadas por el ARCHIVO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ mediante oficio AGD.JPP 2015-001276 del 5 de octubre de 2015 (fl. 264), consistente en la copia autentica de los documentos que reposan en esa dependencia y que corresponden al contrato 0094 de 2000, los cuales reposan en la carpeta anexa al expediente.

TERCERO: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo por prejudicialidad hasta tanto no se resuelva de fondo la Acción Contractual No. 2007-0084 en la que es demandante LIBERTY SEGUROS y demandado el DEPARTAMENTO DE BOYACA, acción que cursó en primera instancia en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja y que en segunda instancia cursa en el Tribunal Administrativo de Boyacá, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

©Luro

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.09, de hoy <i>23 de septiembre de 2016</i> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
